



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-092/2022

PROMOVENTE: PASIANO FRANCISCO BARRANCO ISLAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCIA MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de noviembre de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina **cumplida** la sentencia de fecha dieciocho de agosto, por parte de la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Sentencia.** El dieciocho de agosto, se dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, **resolviéndose** lo siguiente:

*“PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, por las consideraciones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.*

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.”

Cabe señalar que los **efectos** precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

*“CUARTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor respecto de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a brindar la información solicitada, trastoca sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo, en consecuencia, este Tribunal Electoral, **ORDENA** a la Autoridad Responsable:*

*1. Realice todas las gestiones necesarias ante las instancias municipal, a efectos de proporcionar de manera completa la información solicitada por el actor, **de manera física o a través de medio magnético o digital**, previa certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento, a fin de cerciorar de que la información que se entregará está completa, **cuidando siempre el menor perjuicio al erario público municipal.***

2. Una vez hecho lo anterior Informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

3. Se exhorta nuevamente a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, a efecto de que entregue en un plazo breve la información solicitada por cualquier miembro del Ayuntamiento que sea relativo y necesario al ejercicio de su cargo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

4. *Se conmina a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo para que en lo subsecuente evite poner en riesgo el derecho al ejercicio del cargo del actor o cualquier integrante del Ayuntamiento.*”

2. Acuerdo plenario. El ocho de septiembre este Órgano Jurisdiccional, emitió acuerdo por medio del cual se determino parcialmente cumplida la sentencia y se ordenó:

*“al responsable hacer entrega de manera inmediata la información solicitada en el punto 3 del oficio 008/CGBRyC/AMAH/2022 la cual debe ser clara y detallada tal y como se ordenó de la sentencia principal, con el **apercibimiento** a la autoridad responsable que, de incumplir con lo ordenado, se les **impondrá discrecionalmente una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**”*

3. Notificación. Dicho acuerdo fue notificado a la autoridad responsable, al día siguiente, como se advierte del oficio TEEH-SG-1084/2022, y cédula de notificación correspondientes.

4. Cumplimiento. El día tres de octubre, la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Acatlán Hidalgo presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito, anexando la documentación atinente al mismo, de lo cual se ordenó dar vista al actor.

5. Certificación. El día catorce de octubre, el secretario de estudio y proyecto en turno, realizó la certificación, respecto de la omisión por parte del actor de dar contestación a la vista a la cual se hace referencia en el punto anterior.

6. Disposición al pleno. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se dejaron los autos del expediente a disposición del pleno para la formulación del presente acuerdo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de

que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa².

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto, pues no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada dieciocho de agosto forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

² Ello con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo²; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo²; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁴

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el cual le corresponde resolver con

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.

Además, que, el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.

Por ello, la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por tanto, a efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En el caso, el actor acudió a este Órgano Jurisdiccional, alegando la **violación al derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo**, derivado de la omisión en que incurrió la autoridad responsable de proporcionar información solicitada, lo cual le impide el ejercicio y desempeño adecuado de su cargo como regidor, así como el cobro de las copias certificadas que contienen la información solicitada, con pretexto de entrega previo pago de las mismas, cuando que es un derecho de los integrantes del ayuntamiento.

Al resolver, se consideró **fundado** el agravió hecho valer por el accionante, toda vez que, la responsable había sido omisa en entregar la información solicitada por la actora mediante su escrito de fecha

dieciocho de abril; ello, en virtud de que de las constancias que obraban en autos no se advirtió elemento probatorio alguno del que se desprendera que la autoridad responsable hubiese entregado la información respectiva.

Sino por el contrario existió la manifestación expresa que esa información no se haría entrega hasta en tanto no se cubriera en la tesorería municipal para cubrir el costo de la reproducción de las copias, so pretexto de no generar un menoscabo a los recursos públicos e ingresos con que cuenta el municipio de Acatlán, Hidalgo y que una vez hecho lo anterior se estaría en la posibilidad de entregar los documentos certificados solicitados, pues es necesario que el actor contribuya a costear los gastos que implica su reproducción y expedición.

Por lo que, como se ha precisado desde los antecedentes del presente acuerdo plenario, se le ordenó a la autoridad responsable, realizar todas las gestiones necesarias ante las instancias municipales, a efectos de proporcionar de manera completa la información solicitada por el actor, **de manera física o a través de medio magnético o digital**, previa certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento, a fin de cerciorar de que la información que se entregará completa, **cuidando siempre el menor perjuicio al erario público municipal**.

Ocurrido lo anterior, la autoridad responsable debía informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento; apercibida que de ser omisa se le impondría alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

En atención a ello, el veinticuatro de agosto la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Acatlán Hidalgo, informó a este Tribunal que mediante oficio PMA/DPM/220/2022 de fecha veintidós de agosto, suscrito por Elizabeth Vargas Rodriguez, en su calidad de Presidenta Municipal de

Acatlán, Hidalgo, se hizo entrega a través de medio digital un CD, copias certificadas de la información que fue solicitada a través del oficio 008/CGBRyC/AMAH/2022, en el cual consta acuse de recibo y levanto acta circunstanciada, de fecha veintitrés de agosto en el cual se hizo constar la entrega de la información solicitada.

Cabe señalar que, a efecto de acreditar su dicho, la autoridad responsable anexo a su escrito copias certificadas de lo siguiente:

- ✓ Copia certificada oficio PMA/DPM/220/2022 de fecha veintidós de agosto, suscrito por Elizabeth Vargas Rodriguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, por medio del cual se hace entrega a través de medio digital un CD, que contiene copias certificadas de la información que fue solicitada a través del oficio 008/CGBRyC/AMAH/2022, en el cual consta acuse de recibo.
- ✓ Copia certificada del acta circunstanciada, de fecha veintitrés de agosto en el cual se hizo constar la entrega de la información solicitada a través del oficio 008/CGBRyC/AMAH/2022.

Documentales que, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, cuentan con pleno valor probatorio.

Así también, el día tres de octubre, la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Acatlán Hidalgo, en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo plenario de fecha ocho de septiembre, presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito, anexando el oficio PMA/DPM/0258/2022 de fecha veinte de septiembre, dirigido al actor en el cual se hace constar la entrega a través de medio magnético digital (CD) las copias certificadas de la información solicitada mediante el oficio 008/CGBRyC/AMAH/2022, donde se aprecia acuse de recibo con

fecha y firma por parte del actor, como a continuación se aprecia:

Recibi copia certificada de nomina de pago que consta de 53 Fojas para su versión. Pasano Barranco Islas 23/ Septiembre/ 2022 11:03 hrs.

ACATLÁN
¡Fuerte y con todo!
 GOBIERNO MUNICIPAL 2020 - 2024

Dependencia: P.M.A.H.
 Área: Despacho Presidencia Municipal
 Asunto: Entrega de Información
 Oficio No.: PMA/DPM/0258/2022

Acatlán, Hidalgo. Septiembre 20 del 2022.

C. Pasiano Francisco Barranco Islas
Regidor del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.
Presente

Por medio del presente reciba un cordial saludo. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario dentro del expediente TEEH-JDC-092/2022, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Acatlán, me permito hacerle entrega a través de medio magnético (digital) de un CD (Anexo 1) que contiene copias certificadas de la siguiente información que fue solicitada a través del oficio No. 008/CGBRyC/AMAH/2022:

- Nómina de pago de las 24 quincenas del ejercicio fiscal 2021 (enero-diciembre del 2021), en la cual se mencionan los nombres de los servidores públicos del Municipio de Acatlán, Hidalgo.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

Atentamente

L.A.E. Elizabeth Vargas Rodríguez
 Presidenta Municipal Constitucional de Acatlán, Hidalgo.

De lo anterior se dio vista al actor concediéndole un plazo de tres días hábiles a fin de que manifestaran lo que su derecho correspondiera, dando así una mayor amplitud a la protección de sus derechos procesales y político-electorales, con el apercibimiento que, de no realizar manifestación alguna, se les tendría por conformes sobre el cumplimiento de la sentencia.

Así el catorce de octubre, se certificó que el actor fue omiso en realizar manifestación alguna, por lo que lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento y tenerlas por conformes con el cumplimiento dado por la autoridad responsable.

Por otro lado, resulta importante destacar, que el propósito del actor las actoras al promover el medio de impugnación en el que se actúa, era que este Órgano Jurisdiccional ordenara a la autoridad responsable la entrega de la información solicitada, lo cual a su decir le impedía el ejercicio y desempeño adecuado de su cargo como regidor.

En virtud de lo anterior, el presente acuerdo tiene como propósito acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad Electoral, tomando en consideración que, del contenido de los oficios antes insertados, se puede advertir que la autoridad responsable dio efectivo cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en sentencia de dieciocho de agosto, en consecuencia, los efectos de la sentencia dictada han alcanzado su plena efectividad.

Por tanto, lo procedente es tener por cumplida la sentencia, toda vez que como ha quedado acreditado la autoridad responsable ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **CUMPLIDA** la Sentencia de dieciocho de agosto dictada dentro del presente Juicio.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.